

DOCUMENTOS, INSTRUMENTOS Y FIRMA DIGITALES. Testimonio Notarial Digital y Certificación de Firmas Digitales

DIGITAL DOCUMENTS, INSTRUMENTS AND SIGNATURES. Digital Notarial Testimony and Digital Signatures Certification

Por Cecilia Soledad Carrera¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Documentos e Instrumentos. III. Documentos Informáticos y Firmas Digital y Electrónica. IV. El Testimonio Notarial Digital y las Certificaciones de Firmas y Copias Digitales en el Notariado de Córdoba. a). Reglamento de Testimonio Notarial Digital. b). Certificación de Firma Digital y de Copias Digitales. V. Reflexiones finales. Referencias

RESUMEN:

La evolución de los desarrollos tecnológicos ha generado la digitalización de la información. Como consecuencia, los ordenamientos jurídicos no están exceptuados de tales cambios y precisan ser estudiados a la luz del derecho digital. Al mismo tiempo, las profesiones jurídicas requieren que las funciones tradicionales se ajusten a las circunstancias actuales para dar soluciones adecuadas, sin que la seguridad jurídica y la justicia se vean afectadas. Ante esta realidad, en la primera parte de este trabajo se expondrá un sintético análisis de la teoría documental y de los conceptos e implicancias de los instrumentos y firma digitales y electrónicos. En la segunda parte, se estudiará la reglamentación adoptada por el Colegio de Escribanos de Córdoba respecto de la expedición del Testimonio Notarial Digital y de las Certificaciones de Firmas y de Copias Digitales.

¹ Abogada. Notaria, Universidad Blas Pascal. Diplomada en Derechos Humanos y Participación Ciudadana, Universidad Católica de AUSJAL, IIDH y Universidad Católica de Córdoba. Especialista en Derecho Judicial y de la Judicatura, Universidad Católica de Córdoba. Diplomada en Derechos Humanos con mención en Acceso a la Justicia, Universidad Católica de AUSJAL, IIDH y Universidad Católica de Córdoba. Diplomada en Gestión, Mediación y Resolución de Conflictos, Universidad Blas Pascal. Diplomada en Derecho Procesal Civil, Universidad Blas Pascal. Diplomada en Ética Judicial, Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, Poder Judicial de Córdoba. Diplomada en Metodología de la Investigación en el ámbito Judicial, Universidad Católica de Córdoba. Adscripta a la Cátedra de Derecho Político, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba. Adscripta a la Cátedra de Derechos Reales, Universidad Blas Pascal. Prof. Tutora en Educación a Distancia, Derecho Registral I, Universidad Blas Pascal. Prof. Tutora en Educación a Distancia, Práctica Notarial, Universidad Blas Pascal. Prosecretaría Letrada en el Fuero Civil y Comercial, Poder Judicial de Córdoba. ceciliasc2002@yahoo.com.ar.

ABSTRACT

The evolution of technological developments has generated the digitization of the information. As a consequence, legal systems are not exempt from such changes and need to be studied in the light of the digital law. At the same time, the legal professions require traditional functions to be adjusted to current circumstances in order to provide adequate solutions, without affecting legal certainty and justice. Faced with this reality, the first part of this work will present a synthetic analysis of documentary theory and the concepts and implications of digital and electronic instruments and signatures. In the second part, you will find regulations adopted by the College of Notaries of Córdoba concerning the Digital Notarial Testimony and the Certifications of Signatures and Digital Copies.

PALABRAS CLAVE: Derecho Digital. Documento informático. Instrumento Electrónico. Instrumento Digital. Firma Digital y Firma Electrónica.

KEY WORDS: Digital Law. Computer document. Electronic Instrument. Digital instrument. Digital Signature and Electronic Signature

I. Introducción

El *Derecho Digital* se abre camino como una nueva rama del Derecho cuya característica es la transversalidad. Todas las áreas jurídicas se ven radicalmente modificadas por los avances tecnológicos que la Revolución 4.0 ha traído consigo en las últimas décadas del Siglo XX y en las dos primeras del Siglo XXI. Con ello, muchos de los conceptos tradicionales necesitan su readecuación, así como también ha devenido necesario formular nuevas definiciones y reconocimientos jurídicos.

La disrupción tecnológica impone un profundo análisis y comprensión de los cambios sociales, culturales y económicos a fin de resignificar y reordenar la legislación, el derecho judicial, la administración y el quehacer jurídico. El cambio de escenario que significa el mundo digital importa para los operadores del derecho el uso del conjunto de nuevas herramientas y su integración a los nuevos procesos administrativos, judiciales, notariales, registrales, etc. En otras palabras, los sistemas jurídicos deben ponerse al día, readaptarse y reordenarse frente a los desarrollos de las Tecnologías de la Información y Comunicación y al avance de la Inteligencia Artificial.

En el marco de tales desarrollos, desde hace años el Notariado aborda el tratamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación, el documento informático, la firma digital y sus proyecciones respecto de la legalidad, la seguridad jurídica, el valor probatorio, entre otras cuestiones, tanto en Congresos, Jornadas y eventos académicos internacionales, regionales y nacionales². Su relevancia radica en que los despachos y conclusiones

2 A modo ejemplificativo puede referenciarse el Tema II del XX Congreso Internacional del Notariado Latino (1992, Cartagena – Colombia); el Tema II del XXIV Congreso internacional del Notariado Latino (2004, México); el Tema II del XXVIII Congreso Internacional del Notariado Latino (2016, París – Francia); el Tema I del III Congreso Notarial del Mercosur (1997, Punta del Este – Uruguay); el Tema III de la IX Jornada Notarial Iberoamericana (2000, Lima – Perú); el tema II de la XII Jornada Notarial Iberoamericana (2006, Punta del Este – Uruguay); el Tema I de la XIV Jornada Notarial Iberoamericana (2010, Punta Cana – República Dominicana); el Tema I de la XV Jornada Notarial Iberoamericana (2012, Madrid – España); el Tema I de la XVI Jornada Notarial Iberoamericana (2014, La Habana – Cuba); el Tema IV de las XXII Jornadas Notariales Argentinas (1991, Rosario – Argentina); el Tema I de la XXIV Jornada Notarial Argentina (1996, CABA – Argentina); el Tema II de la XXVII Jornadas Notariales Argentinas (2005, Salta – Argentina); el Tema IV de las XXXII Jornadas Notariales Bonaerenses (1999, Bahía Blanca – Argentina), el Tema IV de las XXXIII Jornadas Notariales Bonaerenses (2003, Mar del Plata – Argentina); el Tema II de las XXXV Jornadas Notariales Bonaerenses (2007, Tandil – Argentina); el Tema IV de las XXXVI Jornadas Notariales Bonaerenses (2009, Necochea – Argentina); los Temas I, III y IV de las XLI Jornadas Notariales Bonaerenses (2019, Tandil – Argentina); el Tema III de las XI Jornadas Notariales Cordobesas (1996, Córdoba – Argentina); el Tema II de las XIII Jornadas Notariales Cordobesas (2004, Córdoba – Argentina); el Tema II de las XX Jornadas Notariales Cordobesas (2019, Córdoba – Argentina); el Tema II de la I Jornada Sanjuanina de Derecho Notarial (2006, San Juan – Argentina). Todas compiladas en Cosola y Schmidt, 2021, pp. 291-375.

contienen valoraciones de vanguardia de los temas tratados, marcando las tendencias frente a las variables tradicionales de las instituciones jurídicas puestas sobre las mesas de discusión.

Teniendo en cuenta la importancia que la temática ha adquirido en la realidad jurídica y las implicancias que supone en el quehacer notarial y jurídico, en el presente artículo, en primer término, se propone un análisis sincrético de la teoría del documento, para avanzar luego hacia los conceptos de documento informático, de instrumentos electrónico y digital, y de firmas electrónica y digital. En los apartados posteriores se realizará un estudio de los Reglamentos del Testimonio Notarial Digital y las Certificaciones de Firmas y Copias Digitales, que el Colegio de Escribanos de Córdoba adoptó.

II. Documentos e Instrumentos

Hasta hace muy poco tiempo, las inquietudes de los juristas —en general— no estaban orientadas al estudio del derecho digital y la adaptación del ordenamiento jurídico a las tecnologías. No obstante, el cambio social operado que, en términos sociológicos, podría caracterizarse como un cambio de paradigma, está produciendo la apertura a una nueva dimensión jurídica, que reclama comprender el derecho con una mirada distinta.

El *documento* se presenta como uno de los conceptos jurídicos directamente afectado por la transformación del derecho que supone la tecnología, aun cuando conserva su base jurídica teórica. Ello porque, cuando comienza a hablarse de documento informático, se continúan identificando los elementos que lo constituyen y caracterizan.

La doctrina, tradicionalmente, conceptualizó al documento como “un acto escrito, cuyos elementos esenciales son: forma, contenido y firma, y mediante el cual puede probarse algún hecho o cualquier relación jurídica relevante” (Pelosi, 1997, p. 32). Es decir, el documento es el resultado de una actividad dirigida a la creación de derecho, en el que se asienta, grava o imprime una expresión de contenido intelectual, y que es representativa de un hecho, acto o negocio jurídico. De allí que el documento puede clasificarse en gráfico, iconográfico, plástico, auditivo, visual, digital, etc.

Los elementos característicos del documento son el autor, la corporalidad y el contenido. El primero es el componente subjetivo o personal. El autor es la persona que despliega la actividad humana ideológica. En el supuesto de los instrumentos privados firmados, la autoría queda fijada por la firma del documento por aquellos sujetos respecto de quienes se producirán los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico. Así lo reglan los arts. 286 y 287 del Código Civil y Comercial Argentino. En el caso del instrumento público, en tanto el autor será el escribano, el funcionario judicial o el funcionario administrativo que lo autoriza. Esa autorización se relaciona con la fe pública y el valor de verdad, los que dependen del ejercicio de una función pública.

Los otros dos componentes se vinculan directamente con la estructura documental. El contenido, en cuanto elemento material y dinámico, es la expresión o representación del pensamiento del autor (Pelosi, 1997, p. 74). Por ende refiere al elemento relacional libre y a la creación del derecho. Está dado por los hechos, actos o negocios jurídicos representados o expresados a través de una manifestación o declaración de voluntad, con sentido para quien lo recibe.

El elemento objetivo y estático del documento es la corporalidad, dada por las formas representativas del contenido. Enseñaba Carlos A. Pelosi (1997) que este componente tiene una realidad física, es la cosa, la pieza documental, que expresa una realidad intelectual a través de la grafía (p. 35). Luego, la corporalidad refiere al soporte documental o continente.

La materia escriptoria, esto es el soporte físico, es contingente y mutable desde que se ajusta al estado evolutivo de las sociedades. Así como en la Antigüedad se emplearon tablas de arcilla, pieles, papiros, pergaminos, a partir de la Edad Media y hasta hace algunas escasas décadas el soporte usual fue el papel. No obstante, con la disrupción tecnológica, ha mutado la realidad documental por la aparición del soporte informático.

Luego, frente al documento *a secas*, aparece el documento informático. De hecho, así lo reconoce el art. 286 del Código Civil y Comercial Argentino que indica que la expresión escrita puede “hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos”. Por consiguiente, cuando se está ante un documento informático, el contenido no resulta accesible en forma directa, sino que para acceder a él se precisa de un dispositivo, como puede ser una pantalla, etc.

Ahora bien, la expresión documento ha sido empleada como sinónimo o, también, ambivalente respecto del término *instrumento*. No obstante, ninguna opción es adecuada. Existe entre los vocablos la referencia de una relación de *género a especie*. Es así porque, específicamente, el instrumento es “una declaración escrita de voluntad suscripta con el fin de hacer constar un acto o negocio jurídico” (Maina, 2021, p. 28). De allí que sus principal función es la *probatoria* de un contenido, expresado en una forma que goza de efectividad.

En relación a los instrumentos, el Código Civil y Comercial Argentino abandona la clasificación bipartita anterior, que distinguía entre instrumentos privados y públicos. El art. 287 del mencionado cuerpo legal establece:

Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

Ergo, los instrumentos pueden ser *públicos o particulares*. En el marco de los últimos se realiza una distinción, según si cuentan con firma o carecen de ella. Los instrumentos particulares firmados son *instrumentos privados*, pudiendo ejemplificarse con la referencia a un boleto privado de compraventa. De otro costado, los instrumentos que carecen de signatura son *instrumentos particulares no firmados*. Ejemplos de ellos pueden ser la grabación de una cámara de tránsito, un archivo de audio de *Whatsapp*, un mensaje de texto de *Telegram*, una fotografía.

III. Documentos Informáticos y Firmas Digital y Electrónica

Realizada en el acápite precedente una breve referencia conceptual, cabe realizar algunas precisiones en torno al resultado —inacabado y en constante mutación— que los

desarrollos de las Tecnologías de la Información y Comunicación han producido y que plantean la readecuación de algunos conceptos del *derecho documental*. Avanzando en tal sentido, hoy se habla del *documento informático*. Éste es definido como el “que se crea a partir de medios informáticos por cualquier persona calificada para hacerlo” (Cosola y Schmidt, 2021, p. 42).

La denominación *documento informático* refiere al género. De allí que se lo ha caracterizado, también, como “la fijación en un soporte electrónico (u óptico) de información, que queda registrada en la memoria auxiliar del computador, incluyendo en este concepto los medios técnicos necesarios para la recuperación de la información (hardware y software)” (Bielli, Ordoñez y Quadri, 2021, p. 410). En sentido amplio, comprende los documentos escritos que aparecen en la pantalla de una computadora, fotografías, videos, archivos en formato electrónico, correos electrónicos, la información publicada en páginas web, redes sociales, comunicaciones de aplicaciones de mensajería, entre otros.

La especie, esto es el *instrumento informático* puede ser *particular lato sensu* o *público*. El primero, a su vez, puede estar firmado o no firmado. Si no está firmado, ingresará en la categoría de *instrumento particular strictu sensu*, si lo está será un instrumento privado.

Aparece, entonces, un concepto y una distinción que es esencial para la determinación de la categoría de instrumento: la *firma*. Ésta deja de ser la expresión gráfica del nombre y apellido que una persona habitualmente acostumbra emplear para suscribir documentos que la exigen como formalidad (CC, nota art. 3639). A la par de la firma ológrafa o autógrafa aparecen las *firmas electrónica y digital*. La adjetivación será la clave que permitirá clasificar a los instrumentos en *electrónicos* o *digitales*.

La Ley N° 25.506 define a la *firma digital* como el *resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma (art. 2).*

Como se infiere del texto de la ley, la firma digital será válida cuando el certificado de firma digital haya sido emitido por una entidad certificadora licenciada (Ley N° 25.506, art. 9); haya sido creada por el firmante mientras su certificado digital esté vigente (vigencia); y pueda ser verificada la identidad del firmante y la validez de la firma mediante el procedimiento de verificación. Con ello queda asegurada la autoría, integridad, e inalterabilidad, del documento, y la exclusividad y la garantía de no repudio respecto del firmante.

Así lo ha receptado el artículo 287 del Código Civil y Comercial Argentino relaciona a la firma con la *autoría*: la *firma*. El texto legal reza:

La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

Esto es así en torno a los instrumentos particulares firmados o instrumentos privados,

como se dijo. Por otra parte, legalmente y en forma residual, la *firma electrónica* es conceptualizada como el “conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital” (Ley N° 25.506, art. 5). En efecto, éste método electrónico se vale de datos electrónicos asociados para vincular a una persona con un documento, pero que carece de alguna de las características de la firma digital.

Al no tener el mismo *status* (por no asegurar la autoría e integridad del documento) y por el *principio de equivalencia funcional* reglado en el art. 3 de la Ley de Firma Digital³, la firma electrónica es débil. Luego, su valor probatorio se ve menguado. Adolece de la presunción *iuris tantum*, debiendo acreditar su validez quien la invoca frente al desconocimiento por parte del aparente titular.

Con lo dicho, sin ingresar a cuestiones técnicas que exceden el marco de análisis propuesto en la Introducción, puede apreciarse con meridiana claridad que la firma ológrafa presupone una acción física por parte de la persona humana que asume una declaración de voluntad como propia. Mientras tanto, a la firma digital subyace un proceso de cifrado o encriptación que debe ser susceptible de verificación en cuanto a la identidad del firmante, y de la integridad y no alteración del instrumento, que perdurará en el tiempo mediante los medios de almacenamiento vigentes.

Realizadas las precisiones precedentes y so riesgo de reiteración, el instrumento digital es aquél “donde se plasma tanto la voluntad de su creador como la firma digital, que es lo que brinda el carácter de integridad, inalterabilidad y conexidad con el titular signatario, presumiéndose su autoría” (Cosola y Schmidt, 2021, p. 61).

Como se puede advertir, el contenido no es lo distintivo entre el instrumento analógico y el documento digital, sino que lo es el soporte. El art. 6 de la Ley N° 25.506, y el art. 286 del Código Civil y Comercial Argentino, concordantemente, establecen una *equivalencia funcional* entre ambos tipos de instrumentos, de modo que “la función jurídica que en toda su extensión cumple la instrumentación escrita y autógrafa —o eventualmente su expresión oral— respecto de cualquier acto jurídico la cumple igualmente su instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos, con independencia del contenido, dimensión, alcance y finalidad del acto así instrumentado” (Illescas Ortiz, 2010, p. 268).

IV. El Testimonio Notarial Digital y las Certificaciones de Firmas y Copias Digitales en el Notariado de Córdoba

Como se anticipara en la Introducción y resulta de los apartados precedentes, el impacto tecnológico en el derecho es innegable. El ejercicio de las profesiones jurídicas está mutando frente a la adopción de las herramientas que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación brindan a jueces, abogados, escribanos, legisladores, registradores y profesores. Esas herramientas comprenden, por un lado, *equipamiento material*. Con tal nominación se hace referencia al *hardware*, *software*, herramientas de seguridad informática, etc. En un segundo término, debe considerarse la proyección sustancial de su empleo respecto de la eficacia y valor probatorio de los actos y negocios jurídicos, de la autenticidad de los instrumentos públicos y, en definitiva, de la seguridad jurídica, la certeza y la Justicia.

³ Ley 25.506, art. 3. Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

Entre los distintos tipos de instrumentos de públicos, las Escrituras Públicas, sus Testimonios o Copias y las Actas Notariales son el producto del ejercicio de la función notarial. Ellas producen efectos civiles o sustanciales (valor constitutivo de contratos, actos o negocios jurídicos), probatorios, publicitarios y ejecutivos (ejercicio del derecho contenido). Al igual que lo acontecido con todos los documentos, el soporte usual era el papel y su corporalidad analógica. Empero, en la sociedad actual, lo *virtual* ha dado paso a los *instrumentos públicos digitales*.

La Unión Internacional del Notariado, en el marco del 28° Congreso Internacional del Notariado, que tuvo lugar en París (Francia) en 2016, abordó el tratamiento de la escritura pública electrónica⁴. En las conclusiones del Tema II se observó que existen en la actualidad tres posibles formas de autorización y archivo de las escrituras públicas: a. Soporte en papel y firma manuscrita. b. Soporte electrónico con firma de los otorgantes por firma electrónica simple o cualificada y firma del notario cualificada. c. Soporte electrónico con firma de los otorgantes en tablilla electrónica y encriptación mediante la firma electrónica cualificada del notario.

También recomendó el fomento de la expedición de copias en soporte electrónico, adoptándose las medidas de seguridad necesarias para evitar la multiplicación ad infinitum de testimonios electrónicos.

Cabe destacar, también, que la Comisión I del 29° Congreso Internacional del Notariado, celebrado en Yakarta (Indonesia), en 2019, concluyó que “los Colegios Notariales, como precursores, deberían iniciar, promover y, cuando proceda, realizar ellos mismos nuevos proyectos innovadores, tales como los archivos electrónicos centrales de documentos notariales o registros electrónicos”.

El Código Civil y Comercial Argentino, por su parte, en el art. 301 prevé que las escrituras públicas se redacten en forma manuscrita, mecanografiada o empleando “mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva la redacción resulte estampada en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles”. En tanto que el artículo 308 del mismo *corpus iuris* consagra el principio de *libertad de medios de reproducción de las Escrituras Públicas*, al decir, en su primera parte: “El escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes. Ese instrumento puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales”.

En consonancia la revolución tecnológica, los cambios sociales y las exigencias del tráfico jurídico, y siguiendo los lineamientos dogmáticos, jurisprudenciales y legislativos actuales (v.g. Código Civil y Comercial Argentino, art. 308; Ley N° 25.506, arts. 6 y 11; Ley 4183, art. 67), el Colegio de Escribanos de Córdoba dio un paso de superlativa trascendencia al aprobar el Reglamento para la expedición de Testimonios Digitales y modificar el Reglamento del Libro de Registro de Intervenciones. A continuación se realizará una exposición de tales cuerpos normativos.

a. Reglamento de Testimonio Notarial Digital

Los Testimonios o Copias, así como las Escrituras Públicas, son instrumentos públicos. La

⁴ Las conclusiones y recomendaciones del Tema II fueron tratadas in extenso en Carrera, 2019.

Matriz, una vez autorizada, goza de fe pública directa, y es conservada por el Escribano, primero, y por el Archivo de Protocolos Notariales, luego.

El Testimonio, por su parte, es la copia de la Matriz, está orientada a circular en el ámbito jurídico con pleno valor ejecutivo del Derecho instrumentado, está dotado de fe pública refleja o derivada, y brinda certeza de que el título original existe con un determinado contenido, en un Protocolo físico (Código Civil y Comercial Argentino, arts. 289 inc. a y 299). A su vez, el Testimonio extendido por el Notario es un instrumento auténtico, desde que prueba por sí mismo su propio carácter (*scripta publiam probam re ipsa*). En otras palabras goza de una presunción de verdad de los hechos y actos contenidos en él.

Ante la posibilidad dada por los arts. 286, 288, y 308 del Código Civil y Comercial Argentino, y arts. 3 de la Ley N° 25.506, el instrumento público puede ser labrado y extendido en un soporte digital, con firma digital. Las únicas excepciones contempladas legalmente se encuentran en el art. 4 de la Ley de Firma Digital y comprende: las disposiciones por causa de muerte; los actos jurídicos del derecho de familia; los actos personalísimos en general; y los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes. La exclusión se sustenta en el carácter intuitu personae de los actos a instrumentarse.

Como se señaló arriba, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de Córdoba, en ejercicio de la facultad delegada por el Tribunal de Disciplina Notarial mediante Acordada N° 69, del 02 de julio de 2019, aprobó el Reglamento de Testimonio Notarial Digital (el 07 de septiembre de 2020).

Puntualmente, el Reglamento del Testimonio Notarial Digital define a la Copia Digital como la reproducción de la escritura matriz firmada digitalmente por escribano de Registro de la Provincia de Córdoba -o por quién legalmente lo sustituya- y que cuente con la certificación digital del carácter de Escribano en ejercicio expedida por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba (Reglamento, art. 2).

Luego, recepta el *principio de equivalencia*, al afirmar que “el Testimonio Notarial Digital tiene el mismo valor legal que el expedido en soporte papel firmado de manera ológrafa” (art. 2, Reglamento).

A continuación, el art. 3 del Reglamento señala que

...el Testimonio Notarial Digital podrá expedirse por reproducción de la imagen de la escritura pública o por la transcripción de su texto, en ambos casos emitidos en Fojas de Actuación Notarial Digital, firmadas digitalmente por el escribano de Registro autorizante de la escritura o por quien legalmente lo sustituya, debiendo incluirse la cláusula dispuesta en el artículo 62 ley 4183⁵, y contener la validación del carácter de escribano en ejercicio -o de quién lo sustituya legalmente- emitida por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, a fin de dar cumplimiento con el inc. e art. 11

5 Ley 4183, art. 62: El testimonio de una escritura pública, deberá ser copia fiel de su matriz. En él se dejará constancia al principio, de si es el primero, segundo o sucesivos expedidos, y al final, después de la transcripción del texto íntegro de la escritura y citación de las firmas puestas al pie, la certificación de que concuerda con ella, el número de folios de su otorgamiento, la numeración de los sellos en que se expide el testimonio o de las estampillas con que se reponen cada una de sus fojas, parte para quien se expide y fecha de su expedición, poniendo el escribano al final su firma y sello. Si se extendieran copias por orden judicial, se hará constar la autoridad que las ordenó.

ley 4183⁶. En el supuesto de que el Testimonio Notarial Digital se expida por reproducción de la imagen de la escritura pública, deberá hacerse en color y respetando el mismo formato original.

Esta norma, al referir que la Copia Digital se expida por *reproducción en color de la imagen de la escritura pública o por la transcripción de su texto* es concordante con lo normado en el art. 286 del Código Civil y Comercial Argentino, en cuanto contempla como recaudo, solamente, que el “contenido sea representado con texto inteligible, aun cuando la lectura exija medios técnicos”. Igualmente, es acorde al art. 388 del Código Civil y Comercial Argentino, en cuanto el foco está puesto en la integridad, inalterabilidad y perdurabilidad de la reproducción y no en el soporte.

Además, la norma contiene la distinción realizada ya en el art. 11 de la Ley N° 25.506, en cuanto el resultante de la reproducción o el producto de la transcripción son copias y no pueden considerarse *originales* de segunda o ulterior generación. El original sigue siendo la Escritura Pública Matriz que obra incorporada en el Protocolo Notarial, mientras que el Testimonio Notarial Digital es una copia. Es decir, en los términos del artículo precitado un original de segunda o ulterior generación sería la replicación del archivo de la Escritura Pública Matriz en otro lugar del disco del mismo dispositivo electrónico donde se creó o la réplica realizada en otro dispositivo electrónico (v. gr. *pen drive*, memoria *flash*, disco duro portátil); mientras conserven el mismo formato electrónico original, y no el Testimonio.

Lo señalado es relevante en torno a la *fe pública*, desde que la Matriz será un original de primera generación, dotado de fe pública directa —como se dijo—, y respecto de la cual no pueden —o no deberían— existir originales de segunda o ulterior generación una vez protocolizada. El Testimonio Notarial Digital, a su vez, será una copia de la Matriz, dotada de fe pública refleja, y que no podrá multiplicarse porque la verificación de la firma digital del Escribano por el Colegio Notarial sólo se realizará una única vez por grado de Testimonio.

En el cuerpo normativo bajo examen se prevé la incorporación de *notas marginales* en el Testimonio Notarial Digital. Para ello, se crean las *Fojas de Actuación Marginal Digital*, que deben ser añadidas al Testimonio Notarial Digital, formando un único documento luego de ser firmado digitalmente nuevamente (Reglamento, art. 6). En estos supuestos, el Testimonio Notarial Digital quedará integrado por la Foja de Actuación Notarial y la Foja de Actuación Marginal Digital, unificadas por la firma digital del Escribano.

El Reglamento de Testimonio Digital también dispone que la *Fojas de Actuación Notarial Digital* y las *Fojas de Actuación Marginal Digital*, al igual que las Fojas de Protocolo y de Actuación Notarial en soporte papel, serán provistas por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba en soporte digital, que se generarán al momento de la creación del Testimonio Notarial Digital a través de mecanismos que aseguren la autenticidad y seguridad documental, y faciliten su control y trazabilidad (Reglamento, art. 5). Ello porque es el Colegio de Escribanos el que tiene el *gobierno de la matrícula profesional* (Ley N° 4183, art. 68, inc. a).

6 Ley 4183, art. 11: Son deberes esenciales de los escribanos de registro: e) Tener un sello que utilizará en todos los actos que autorizare o certificare el cual no podrá ser cambiado sin autorización del presidente del Tribunal de Disciplina Notarial y deberá contener, por lo menos, el nombre y apellido del escribano, el número de registro notarial a su cargo, el lugar de asiento y la calidad de adscripto si lo fuera, este sello y firma del escribano, deberán ser registrados en el Tribunal de Disciplina Notarial y en el Colegio de Escribanos;”.

En virtud de la función arriba mencionada y del deber de *conservación* de los instrumentos públicos, el art. 9 del Reglamento dispone que será el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba el que almacenará y conservará los Testimonios Notariales Digitales a los únicos fines de su utilización por el escribano autorizante o su reemplazante legal, como así también para su consulta a través del sistema de verificación de autenticidad, asegurando la privacidad de los actos instrumentados en los Testimonios Digitales almacenados.

La guarda de los Testimonios Notariales Digitales supone la adopción de una “política de archivado” por parte del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, que es relevante desde una doble perspectiva: la seguridad jurídica y la seguridad informática. Ello porque la finalidad perseguida por el art. 9 del Reglamento es que la información esté disponible con posterioridad a la expedición del Testimonio Digital para poder conferirle valor legal al instrumento, a través de la verificación de autenticidad del instrumento digital. Es así porque las operaciones de verificación se pueden realizar sólo respecto del documento original y no su reproducción, toda vez que solo respecto del primero puede predicarse la autoría, la inalterabilidad y la garantía de no repudio.

Por último, el art. 8 del Reglamento dispone:

Cada escribano de registro de la Provincia de Córdoba será responsable por la custodia de su *token* de firma digital o dispositivo que eventualmente lo reemplace, y de adoptar las medidas necesarias para asegurar la privacidad de las claves para firmar y expedir el Testimonio Notarial Digital. El escribano está obligado a comunicar formalmente y de inmediato al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba cuando por cualquier motivo el *token* o el dispositivo que eventualmente lo reemplace, dejare de estar bajo su custodia, incluyéndose en esta previsión los casos de pérdida, deterioro o situación que ponga en riesgo el secreto o la unicidad del mismo. Asimismo es obligación del escribano solicitar la revocación de su certificado de firma digital ante cualquier circunstancia que pueda haber comprometido la privacidad de los datos de creación de firma. La firma digital es de carácter personalísima, intransferible e indelegable.

El análisis integral de este artículo merecería un extenso desarrollo, porque contempla múltiples aspectos vinculados con el ejercicio de la función notarial y de la seguridad jurídica e informática, no obstante se excederán los límites del presente trabajo. Sin embargo, cabe advertir la superlativa importancia que adquiere el deber de custodia y resguardo del token por parte del Escribano titular del certificado de firma digital, toda vez que éste es el “dispositivo físico electrónico que permite almacenar claves criptográficas como la firma digital o todo lo relativo a los datos biométricos, capaz de generar un contenido con significativa presunción de certeza” (Cosola y Schmidt, 2021, p. 44).

De lo señalado arriba se pueden advertir las proyecciones que la *pérdida, hackeo o atentado, con cualquier modalidad del token* pueden acarrear respecto de los derechos humanos involucrados (v. g. privacidad), de los principios que rigen el ejercicio de la función notarial y los éticos (v. g. secreto profesional), y de la protección y seguridad del tráfico jurídico. De allí que el Escribano deberá adoptar medidas de seguridad adecuadas para el resguardo del token, toda vez que si alguna acción realizada sobre el dispositivo genera riesgo de daño o causa un perjuicio, podrá tener lugar una imputación legal de responsabilidad respecto del titular del certificado digital.

b. Certificación de Firma Digital y de Copias Digitales

El Honorable Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de Córdoba, mediante Acta N° 48, del 05 de octubre de 2020, modificó los arts. 25 y 26 del Reglamento del Libro de Registro de Intervenciones. La finalidad perseguida es reglar la certificación de firmas digitales y de copias en soporte digitales.

El art. 25 refiere a la Certificación de Firma Digital. Textualmente dice

En el caso de que el requerimiento sea para la certificación de una firma digital, el notario deberá seguir el mismo procedimiento empleado para el caso de una firma ológrafa. Deberá realizar el acta con los mismos requisitos (en este caso la firma en el acta será una firma ológrafa del requirente) y realizar el texto de la certificación cumpliendo los recaudos del art 18, con la aclaración de que la firma a la que se refiere el inc. l será la firma digital del escribano y el sello será suplido por la verificación de su firma por parte del Colegio de Escribanos. El texto de la certificación y la firma del escribano serán realizados en un sellado de Actuación Notarial digital, que se adjuntará al documento firmado digitalmente por el requirente.

Conforme la norma, cuando el Escribano reciba el requerimiento de una certificación de firma digital deberá realizarla en una Hoja de Actuación Notarial Digital, que adjuntará al instrumento privado firmado digitalmente. El requisito de la firma del notario actuante (Reglamento del Libro de Registro de Intervenciones, art. 18, inc. L) queda cumplido con la incorporación de su firma digital, mientras que el recaudo del sello es reemplazado por la verificación de esa firma digital que realiza el Colegio de Escribanos.

Otra modificación relativa al contenido del texto de la certificación de una firma digital consiste en que, en el Certificado y en el Acta de Certificación, el Escribano deberá indicar que la firma que certifica es la firma digital del requirente, que ha sido puesta en su presencia (principio de intermediación) y que la ha verificado (Reglamento del Libro de Registro de Intervenciones, art. 18, inc. G).

En lo que refiere al Acta de Certificación, que debe quedar incorporada en el Libro de Registro de Intervenciones empleando un soporte material, podrá redactada en forma manuscrita, mecanografiada o empleando mecanismos electrónicos de procesamiento de textos (v.g. documento Word) (art. 15, Reglamento del Libro de Registro de Intervenciones). Esta Acta deberá contar con la firma ológrafa del requirente de la certificación, y la firma ológrafa y sellado en tinta del Escribano. Ello porque, como sucede con el Protocolo, no se adoptó aún un Libro Digital de Registro de Intervenciones.

Por otra parte, el art. 26 modificado, que refiere a la Certificación de Copia, indica:

Se rige por el Art 24, con las siguientes particularidades: Inc a) En el caso de que se requiera la certificación de una copia realizada en soporte digital de un documento originalmente nacido en soporte papel, el sello será suplido por la verificación de su firma por parte del Colegio de Escribanos. El texto de la certificación y la firma digital del escribano será realizado en un sellado de Actuación Notarial digital. Inc b) En caso de que se requiera la certificación de una copia, realizada en soporte papel, de un documento presentado en soporte digital, si este tuviere una firma digital, el Notario deberá validar la misma y colocar en el texto de la certificación que se ha verificado la misma en el sistema sin que ello asegure la autenticidad del instrumento.

Como surge de la lectura, la norma prevé dos situaciones: la certificación de una copia digital de un documento en soporte papel y la certificación de una copia en papel de un documento digital. En el primer supuesto, el certificado se debe labrar en una Hoja de Actuación Notarial Digital, que será firmado digitalmente por el Notario y cuya firma será verificada por el Colegio Profesional. El sellado de Actuación Notarial Digital deberá anexarse a la copia digital certificada.

En el segundo caso, el certificado deberá labrarse utilizando Hoja de Actuación Notarial u hoja de papel común repuesta con Marbete de Actuación Notarial (soporte papel), con firma ológrafa del Escribano y sello de tinta. Como el documento original es digital, el certificante deberá validar o verificar la misma en el sistema y hacerlo constar en el texto de la certificación que anexará o colocará al pie de la copia en soporte papel certificada.

Aclara la norma que la verificación que el Notario certificante realiza de la firma digital en el sistema no asegura la autenticidad del instrumento. La referida validación, conforme el art. 2 de la Ley de Firma Digital N° 25.506 permite identificar al firmante y detectar alteraciones del documento digital que pudieron tener lugar luego de la firma digital, mas no confiere autenticidad formal y material al documento certificado. Esto significa que quedará corroborada la autoría de la firma digital y la integridad del mensaje.

Entonces, en los casos en que el Escribano verifique una firma digital, sea porque fue requerido de certificarla o porque fue requerido de certificar un documento digital, sólo estará comprobando la correspondencia de la claves privadas y públicas empleadas por el sistema criptográfico asimétrico⁷ y, sobre tal base dará por válida la firma.

V. Reflexiones finales

Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación tocan los límites de la dogmática y la comprensión clásica del Derecho Civil y Comercial. Las reglas de la interpretación y aplicación del Derecho deben ser empleadas para adaptar, readecuar y resignificar los institutos jurídicos. Reflejar esto es lo que se pretendió exponer en la primera parte del artículo, referida a la teoría general del derecho documental y la necesidad de adjetivar al documento, a los instrumentos y a la firma (en cuanto aspecto vinculado con la autoría) como electrónicos y digitales.

En el marco práctico, el ejercicio de las profesiones jurídicas también requiere de actualización. Por un lado, los juristas (abogados, jueces, escribanos, profesores, etc.) deben formarse e investigar el Derecho Digital. Por otra parte las Legislaturas, las Oficinas estatales y Colegios Profesionales con potestad de reglamentar las Leyes, tienen que avanzar en introducir modificaciones normativas que impliquen el reajuste del ordenamiento jurídico a la realidad que se impone.

Por ello en la segunda parte se abordó el análisis de la Reglamentación que el Colegio de Escribanos realizó del Testimonio Notarial Digital y de las Certificaciones de Firmas y de Copias Digitales. Este paso resulta significativo y quizá el avance hacia la creación de un Protocolo Notarial Digital y la autorización de matrices en soporte digital.

⁷ Se ha explicado que el sistema de la Criptografía de Clave Pública, o asimétrico, “[...] cuenta con dos llaves (o claves) complementarias, denominadas pública y privada. Cada Usuario debe generar su propio par de claves, por intermedio de un software confiable. La clave pública de cada persona se difunde, mientras que la privada se mantiene en secreto, bajo exclusivo control del suscriptor. Para lograr la seguridad necesaria en toda transacción, esta criptografía asimétrica debe basarse en una infraestructura de manejo de claves y productos adecuados que permita identificar en forma indubitada a particulares con sus claves públicas, a través de terceras partes confiables” (Bielli y otros, 2021, p. 416).

No obstante todo lo dicho, no debe perderse de vista que los recursos que brinda el estado actual del desarrollo tecnológico son limitados respecto de la potencialidad que proyectan hacia el futuro, y que ellos son sólo instrumento al servicio de los hombres. Las Tecnologías deben ser aliadas de las profesiones, empleadas para brindar soluciones innovativas a conflictos y desafíos que se plantean.

BIBLIOGRAFÍA

- 28° Congreso Internacional del Notariado [Unión Internacional del Notariado]. París (Francia). 2016. Recuperado el 01 de noviembre de 2021 de <https://www.uinl.org/documents/20181/44832/Paris+2016-Th%C3%A8me+2-Conclusions+ES+%28def%29/e3da1579-dfb0-4511-a422-e0f80ebb80c0>.
- 29° Congreso Internacional del Notariado [Unión Internacional del Notariado]. Yakarta (Indonesia). 2019. Recuperado el 01 de noviembre de 2021 de https://www.uinl.org/documents/20181/37939/Jakarta+2019_Conclusions+Theme+I_ES.pdf/85c889f8-cf91-4b9c-8ee9-0e57b835999b
- Bielli, G. E. y otros (Dir.) (2021), Tratado de la Prueba Electrónica. Tomo I. Thomson Reuters - La Ley.
- Carrera, C. S. (2020). El notariado y las TIC: normativa, seguridad jurídica y desafíos. En Revista De Derecho Notarial Y Registral. Universidad Blas Pascal, (5 (2018), 12-21. Recuperado el 05 de noviembre de 2021 en <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/derecho-notarial-registral/article/view/165>
- Código Civil Argentino de 1869 y modif. Nota al art. 3639.
- Código Civil y Comercial Argentino de 2015.
- Cosola, S. J. y Schmidt, W. C. (2021), El Derecho y la Tecnología. Tomo I. Thomson Reuters - La Ley.
- Illescas Ortiz, R. (2010). Fundamentos Jurídicos en el Comercio Electrónico. En AA.VV., Comercio Electrónico. Hammurabi.
- Ley N° 25.506 de 2001. Firma Digital.
- Ley N° 4183 de 1975. Ley Orgánica Notarial.
- Maina, N. (2021). Prueba Electrónica Digital. Advocatus.
- Pelosi, C. A. (1997). El Documento Notarial. Astrea.
- Reglamento de Testimonio Notarial Digital de 2019 [Colegio de Escribanos de Córdoba]. Acordada N° 69. 02 de julio de 2019.